

AUTO N. 01573
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que se realizaron actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos a la **EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO**, con el fin de verificar el cumplimiento del Sellamiento Temporal, ordenado en la Resolución No. 814 del 01/04/2005 - Artículo Tercero, Notificada por Edicto el 02/05/2005, en materia de Recurso Hídrico.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día 16/09/2021, al establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO** propiedad de la sociedad INVERSIONES CORCAB S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.375.777-8 ubicado en la carrera 57 No. 68-27 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que los resultados de la visita fueron consignados en el Concepto Técnico No. 02156 de 10 de marzo del 2022, el mismo que se aportó para el cumplimiento de meta que comprende “Formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá” y a la meta que comprende “Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, así como para evaluar la caracterización de vertimientos la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico 02156 de 10 de marzo del 2022**, en los siguientes términos:

"(...) 3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

3.1 DATOS DEL USUARIO

Estimativo del consumo de agua	Fuente de Abastecimiento	No. De Contrato y/o Resolución		Consumo m³/mes
	Consumo EAB	12019216		23
	Otros Consumos	N/A		N/A
	Total			23
Capacidad Instalada	Número de empleados	8	Tamaño empresa	Pequeña
	Días de trabajo (Semana / Mes)	7 / 30		
	Horas de funcionamiento al Día	24	Turnos	2
	Unidades de producción y/o servicios por mes	50.000 galones de gasolina corriente/mes 8.000 galones de ACPM/mes. 4.000 galones de Diesel Supreme/mes.		
	Materias primas o insumos	Agua potable, combustible líquido (ACPM, gasolina), aditivos, lubricantes.		
	Equipos	Dispensadores de combustible, bomba sumergible, tanques de almacenamiento de combustible		

(...)

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El operador de la EDS (INVERSIONES CORCAB S.A.S) no ofrece condiciones en la EDS para la adecuada gestión integral de los RESPEL allí generados que garantice su manejo integral, esto teniendo en cuenta que no presentó los certificados de disposición de RAEEs, tonner, luminarias, mangueras, trapos, EEPs impregnados, envases, estopas y bayetillas.	No

	De igual forma se identificó que el operador de la EDS, no se encuentra inscrito como generador de RESPEL y no realiza la verificación del cumplimiento del transportador sobre aquellos residuos que si está entregando.	
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	Durante la visita técnica del 16/09/2021, el operador presentó el PGIRESPEL de 2021.	Sí
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	El PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 presenta el componente 1.	Sí
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	El componente 1 del PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 contiene los aspectos requeridos.	Sí
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	Durante la visita técnica del 16/09/2021 se pudo establecer que el operador implementa las alternativas de prevención y minimización planteadas en el PGIRESPEL	Sí
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	El PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 presenta el componente 2.	Sí
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	El componente 2 del PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 contiene los aspectos requeridos.	Sí
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	El PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 presenta el componente 3.	Sí
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación)	El componente 3 del PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 contiene los aspectos requeridos.	Sí

Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	El PGRIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 presenta el componente 4.	Sí
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	El componente 4 del PGRIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 no incluye cronograma para su implementación.	No
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	El PGRIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 incluye indicadores para su evaluación y seguimiento.	Sí
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	El PGRIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 no cuenta con un cronograma para su implementación.	No
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los Respel se encuentra documentada.	Durante la visita técnica del 16/09/2021, el operador de la EDS presentó el PGRIRESPEL, en el cual se incluye documentación relacionada con la identificación de las características de peligrosidad de los RESPEL que se generan en la EDS. Adicionalmente se cuenta con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de cada uno de ellos.	Sí
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización fisicoquímica; Otro:		
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?		
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.		
d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al Respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.	Los contenedores de los residuos peligrosos son metálicos y se encontraron en buen estado.	Sí
En el caso de transporte del respel se tiene en cuenta la NTC4702 (del 1 al 9 según clasificación UN) para las características de envase y/o embalaje.	Los embalajes y recipientes utilizados para el transporte de RESPEL son compatibles con lo que establece la NTC 4702.	Sí
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Las etiquetas de los embalajes se realizan según el riesgo principal.	Sí
Cuenta con pictogramas de seguridad.	En el sitio de acopio de RESPEL se cuenta con pictogramas de seguridad.	Sí
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación que corresponde al Respel.	Solo algunas etiquetas de los embalajes de los RESPEL presentan los códigos de	No

En general se ajusta a las disposiciones de la NTC1692	clasificación UN de los residuos almacenados.	No
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los Respel.	El operador cuenta con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia las cuales conserva en la zona de acopio de RESPEL.	Sí
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los Respel.		
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.	Durante la visita técnica del 16/09/2021, para el último año de gestión, no se presentaron las listas de chequeo diligenciadas mediante las cuales se realiza la verificación de las obligaciones del transportador.	No
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel		
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	El operador, como generador de RESPEL durante las actividades a su cargo, no se encuentra registrado como generador de RESPEL	No
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	Al no encontrarse inscrito como generador de RESPEL, no se ha realizado el registro de ningún periodo en la plataforma	No
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	Dada su actividad económica no debe adelantar este registro.	No aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Durante la diligencia técnica del 16/09/2021 el operador presentó el programa de capacitación en RESPEL y los soportes de capacitación del personal.	Sí
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de Respel		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de Respel.	El personal cuenta con EPP (guantes, gafas, overol) para la manipulación de RESPEL.	Sí

h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	Durante la visita técnica del 16/09/2021, el operador presentó el PGIRESPEL, en el cual se incluyen los procedimientos para la atención de emergencias relacionadas con residuos peligrosos y se establecen los procedimientos requeridos y los recursos necesarios para su implementación.	Sí
Contiene el plan estratégico		
Contiene el plan operativo		
Contiene el plan informativo		
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan		
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		

i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	Durante la visita técnica del 16/09/2021 el operador presentó las actas de disposición de residuos peligrosos desde el año 2017 hasta 2020. Sin embargo no se presentaron certificados de disposición de RAEEs, tonner, luminarias, mangueras, trapos, EEPs impregnados, envases, estopas y bayetillas	No
¿Cuáles no están incluidos?		
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		

j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	Durante la visita técnica del 16/09/2021, el operador presentó el PGIRESPEL, en el cual no se contemplan las medidas a implementar en relación con el manejo de RESPEL durante el eventual cierre o desmantelamiento de la EDS.	No
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		

k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

<p>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</p>	<p>De acuerdo con las actas de disposición presentadas para el año 2020 durante la visita técnica del 16/09/2021 la gestión de los RESPEL generados se realiza a través de ECOLCIN, autorizada a través de la Resolución CAR 1316 del 2005.</p> <p>De esta manera los residuos que, de acuerdo con lo manifestado por el operador, fueron generados para ese año fueron dispuestos con empresas que se encuentran autorizadas para tal fin. Sin embargo, no se presentaron certificados de disposición de RAEES, tonner, luminarias, mangueras, trapos, EEPs impregnados, envases, estopas y bayetillas por lo que no fue posible corroborar si las empresas que realizaron su gestión cumplen con las autorizaciones correspondientes.</p>	<p>No</p>
--	---	-----------

(...)

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico se reporta un control anual de 225.84 Kg/año, por parte del establecimiento denominado EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO, dicha proyección no incluye la generación de RESPEL sobre los cuales se desconoce la cuantificación de su generación.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto, durante la visita técnica del 16/09/2021 se identificó que la gestión realizada a dichos residuos NO está acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que el operador presenta las siguientes consideraciones frente a lo dispuesto en los literales a), b), d), e), f), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", las cuales no se requieren actuaciones del grupo jurídico en razón a que inicialmente se agotará la etapa de requerimiento técnico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Literales a), i) y k): durante la visita del 19/06/2021 el operador no presentó los certificados de disposición de RAEES, luminarias, tonners, trapos, bayetillas, material oleofílico y mangueras. 	

- **Líteral b):** El PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 16/09/2021 no cuenta con cronograma para su implementación.
- **Líteral d):** Existen algunas canecas de acopio de los RESPEL que no cuentan en sus etiquetas los códigos de clasificación UN de los RESPEL que almacenan.
- **Líteral e):** No se lleva a cabo registro de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL.
- **Líteral f):** El operador no se encuentra registrado como generador de RESPEL en la plataforma del IDEAM.
- **Líteral j):** El operador no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Por otro lado, en relación al centro de acopio de RESPEL implementado en la EDS, se evidenció que este no cuenta con un sistema de contención de derrames que pueda evitar la migración de aguas hidrocarbonadas o derrames por fuera de la caseta.

Por otro lado, conforme a la evaluación de la información allegada mediante **Radicado 2017ER65240 del 07/04/2017**, que da respuesta a lo requerido por esta Autoridad Ambiental mediante **Oficio 2017EE37845 del 22/02/2017** y a través de la cual **INVERSIONES CORCAB SAS** presenta documentación sobre el proceso de remodelación y reconstrucción de la EDS acaecidos entre los años 2010 y 2012, se realizan las siguientes observaciones en relación con la gestión de los residuos peligrosos generados:

- En la documentación presentada no se allegan los correspondientes certificados de disposición de las borras generadas durante el lavado de tanques, de esta manera no es posible verificar la gestión de dicho residuo.
- No se indica en el documento cual fue la disposición final realizada a las aguas generadas durante la excavación y las removidas de los tanques que se encontraban inoperantes.
- Teniendo en cuenta que se indica que 2603 m³ de material excavado fue remitido a “remediación” al predio “Piedra Gorda”, es de anotar que, según verificación realizada por esta Entidad, dicho predio se encuentra autorizado para el manejo y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mas no como gestor de residuos peligrosos, en el entendido que los suelos extraídos durante las labores de excavación se encontraban impregnados de hidrocarburos y presentaban concentraciones de COV entre 2000 y 3000 ppm, tal y como es indicado por el usuario.

Por lo anterior, no es claro para esta Entidad cual fue la gestión dada a todos los residuos peligrosos generados durante dicha actividad, toda vez que no se presentan los debidos soportes de su gestión ni documentación que indique que las empresas que realizaron su transporte y disposición final se encontraban autorizadas para tal fin.

Así las cosas, se solicitará al grupo jurídico la revisión del caso, para que ser procedente, se adelanten

las actuaciones pertinentes por incumplimiento frente a lo dispuesto en el **literal a) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Decreto 1076 del 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", frente a la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.**, quien según la información aportada por **INVERSIONES CORCAB S.A.S** mediante **Radicado 2017ER65240 del 07/04/2017**, habría sido el responsable de la remodelación realizada en la EDS durante la cual se generaron los residuos sobre los cuales se desconoce su disposición.

Las actividades requeridas en relación con las evidencias reportadas se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

Adelantar las actuaciones que correspondan en consideración a que de acuerdo a los registros aportados mediante **Radicado 2017ER65240 del 07/04/2017** por la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S**, entre los años 2010 y 2012 la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.**, realizó la remodelación de la EDS ubicada Carrera 57 No. 68-27 sobre la cual se desconocen los registros mencionados en las conclusiones del presente concepto técnico, lo cual se configura como una presunta vulneración de lo dispuesto en el **literal a) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Decreto 1076 del 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", por la sociedad **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.**

6.2. GESTIÓN TÉCNICA

De acuerdo con lo señalado en el presente documento, desde la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se emitirá el respectivo requerimiento a la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S** con el fin que se atiendan las observaciones presentadas en el presente concepto técnico:

Dar cumplimiento a las obligaciones literales descritos a continuación definidos en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

- **Literales a), i) y k):** allegar a esta Entidad los certificados de disposición de RAEEs, tonner, luminarias, mangueras, trapos, EEPs impregnados, envases, estopas y bayetillas de los últimos 5 años.
- **Literal b):** Actualizar el PGIRESPÉL que está siendo implementado en la EDS incluyendo un cronograma en donde se indiquen las actividades y fechas para la ejecución de las actividades propuestas, tanto las orientadas a la gestión de RESPEL (Entrega de RESPEL, reportes al IDEAM, jornadas de evaluación y retroalimentación del plan), como las capacitaciones del personal en manejo de RESPEL.
- **Literal d):** Para la totalidad de las canecas incluir en las etiquetas los correspondientes códigos de clasificación UN.
- **Literal e):** Aportar el formato de verificación del Decreto 1079 de 2015 al transportador de los RESPEL gestionados durante los últimos cinco (5) años.

• **Literal f):** solicitar ante esta Autoridad Ambiental el registro como generador de RESPEL y, una vez registrado, realizar el reporte de generación de RESPEL en la plataforma para cada uno años de operación de la EDS.

• **Literal j):** documentar las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Así mismo, se hace necesario adecuar el centro de acopio de RESPEL implementado en la EDS de manera que cuente con un sistema de contención de derrames.

Es importante indicar que todos los residuos deben declararse de forma segregada y precisa para cada uno de ellos tal que pueda verificarse las cantidades generadas y su gestión de manera individual, de igual manera, las actas de disposición deben ser específicas e individuales para cada residuo generado y deben indicar el tipo de residuo que se ha gestionado.

Se le recuerda al usuario que existen sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental (computadores, periféricos, llantas usadas, pilas y/o acumuladores, bombillas) y planes de gestión y devolución postconsumo (baterías usadas plomo – ácido) reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus Resoluciones 372 de 2009, 1297 de 2010, 1512 de 2010 y 1511 de 2010, que dan opción al usuario para manejar de una manera adecuada dichos residuos peligrosos.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011.

Así mismo, se recuerda que el usuario debe dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 284 de 15/02/2018 en relación con la gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEEs, en especial de lo dispuesto en su artículo 2.2.7A.2.3 a través de la cual se establecen las obligaciones de los usuarios o consumidores de estos residuos, por lo cual deberá hacer su gestión final a través de empresas autorizadas para tal fin.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo. Así mismo que el almacenamiento de los RESPEL no debe superar 12 meses, en consideración al parágrafo 1 del Artículo 2.2.6.1.3.1, de tal manera que debe dar gestión a los RESPEL que se encuentren almacenados antes que se cumpla dicho tiempo de almacenamiento.

Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de

dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los Artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel

de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02156 de 10 de marzo del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 1076 de 2015:**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que, en virtud de lo anterior, para la época de la visita técnica la Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02156 de 10 de marzo del 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.375.777-8 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO** ubicado en la Carrera 57 No. 68-27 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en presuntos incumplimientos en materia ambiental al Recurso Hídrico en materia de residuos peligrosos toda vez que durante la visita del 19/06/2021 el operador no presentó los certificados de disposición de RAEES, luminarias, tonners, trapos, bayetillas, material oleofílico y mangueras, el PGIRESPEL no cuenta con cronograma para su implementación, algunas canecas de acopio de los RESPEL no cuentan en sus etiquetas los códigos de clasificación UN de los RESPEL que almacenan, no se lleva a cabo registro de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL, el operador no se encuentra registrado como generador de RESPEL en la plataforma del IDEAM, el operador no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, finalmente se evidenció que este no cuenta con un sistema de contención de derrames que pueda evitar la migración de aguas hidrocarburadas o derrames por fuera de la caseta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.375.777-8 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO** ubicado en la Carrera 57 No. 68-27 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.375.777-8 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO** ubicado en la Carrera 57 No. 68-27 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.375.777-8 en calidad de propietaria en la en la DG 52 B SUR NO. 55 A 27 de esta ciudad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02156 de 10 de marzo del 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2247**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	03/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------